

Guadalajara, Jalisco. El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 22 veintidós de abril del año 2015 dos mil quince, emite el siguiente:

ACUERDO:

Mediante el cual se determina el cumplimiento o incumplimiento del sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, a la resolución dictada por este Órgano Colegiado en la sesión ordinaria celebrada el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, relativo al recurso de **454/2014**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de materia.

Una vez vistas las actuaciones que integran el expediente, y para la debida comprensión e ilustración de los motivos que llevaron a la conclusión de esta determinación, conviene destacar los siguientes:

A N T E C E D E N T E S :

I.- Este Órgano Colegiado resolvió el recurso de revisión **454/2014**, el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, declarando **parcialmente fundado** el medio de impugnación y **requiriendo** al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que en un plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, analizara nuevamente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, haciendo los trámites internos necesarios para obtener la información, y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que se atendiera los señalamientos realizados dentro del considerando séptimo de esta resolución.

Dicha resolución, fue notificada al sujeto obligado mediante oficio el día 14 catorce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en tanto que al recurrente se le notificó de manera personal el día 18 dieciocho del mismo mes y año.

II.- Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 03 tres de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se tuvo por recibido el oficio UT/1911/2014, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, por la Lic. Magda Lorena López Gutiérrez, en su carácter Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, teniéndole presentando su informe de cumplimiento de la resolución emitida por este

Organismo Garante de la Transparencia; derivado de ello, se determinó y se ordenó darle vista del mismo al recurrente, requiriéndolo para que en un término de 03 tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiere efectos la notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

Dicha acuerdo fue notificado al recurrente el día 10 diez de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Así mismo, mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 17 diecisiete de diciembre del año 2014 dos mil catorce, se hizo contar que había fenecido el término para que el recurrente realizara manifestaciones.

Una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, con el objeto de que este Consejo determine el cumplimiento o incumplimiento por parte del sujeto obligado Congreso del Estado de Jalisco, a la resolución emitida en el presente recurso de revisión, el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en los términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

La resolución emitida por este Órgano Colegiado el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, dentro de los autos que integran el recurso de revisión 454/2014, se tiene por **CUMPLIDA**, en base a las siguientes consideraciones:

En la resolución emitida por este Órgano Garante, se le requirió al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que en un plazo de 07 siete días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, analizara nuevamente la solicitud de información presentada por el ahora recurrente, haciendo los trámites internos necesarios para obtener la información, y emitiera una resolución debidamente fundada y motivada en la que se atendiera los señalamientos realizados dentro del considerando séptimo de esta resolución.

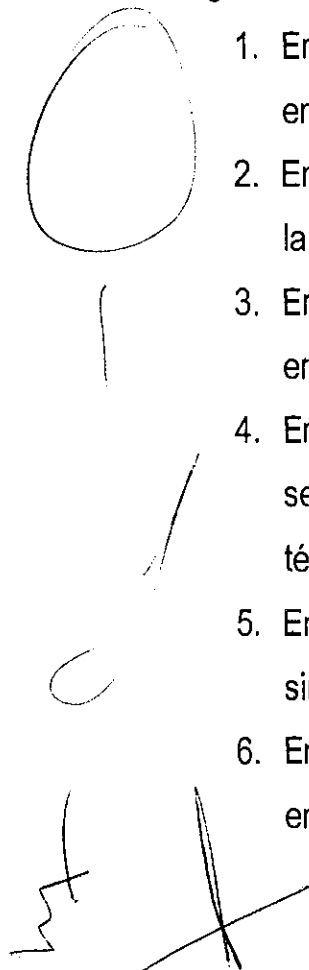
Lo anterior, toda vez que el referido sujeto obligado no se pronunció sobre cada uno de los puntos sobre los que versaba la solicitud de información, además de que tampoco se establecieron cuáles resultaron procedentes o improcedentes, de ello, se derivó requerirle para que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie sobre todos los puntos de la solicitud de información, resolviendo lo que conforme a derecho

corresponda.

Ahora bien, el **cumplimiento** a lo ordenado en la resolución emitida por este Órgano Garante de la Transparencia, se deriva del informe de cumplimiento remitido por el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en su calidad de sujeto obligado, a través del oficio UTI/1911/2014, mediante el cual manifestó que derivado de la resolución emitida en el presente procedimiento dio vista a las áreas generadoras de la información, ello, para estar en aptitud de resolver las solicitudes de información que son objeto del estudio.

Lo anterior debido a que mediante la anterior oficio se dio respuesta y se realizó el pronunciamiento en cuanto a la totalidad de los puntos señalados en la resolución, realizando la entrega de la información que solicitó al ahora recurrente, ello, realizando el análisis de la información susceptible de ser entregada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, realizando la debida fundamentación y justificación de los 11 once puntos que integran la solicitud de información.

De lo anterior tenemos que el sujeto obligado realizó un pronunciamiento directo acerca de la totalidad de la información, señalando punto por punto y realizando el análisis de cuáles de los 11 puntos con sus incisos de la solicitud de información serían entregados y cuáles no, por ello se le tiene realizando un pronunciamiento directo sobre cada uno de ellos de la siguiente manera:

- 
1. En cuanto a este punto se había señalado como infundado en la resolución emitida en el presente procedimiento.
 2. En cuanto a este punto el sujeto obligado anexó una documental con la que acredita la entrega del documento solicitado.
 3. En cuanto a este punto se había señalado como infundado en la resolución emitida en el presente procedimiento.
 4. En cuanto a este punto se manifestó que la información era inexistente toda vez que se realizó una búsqueda minuciosa no encontrando correo electrónico en los términos solicitados por el recurrente, anexando el oficio DGADH/6490/2013.
 5. En cuanto a este punto se realizó la entrega de la información anexando copia simple de la resolución de competencia.
 6. En cuanto a este punto se había señalado como infundado en la resolución emitida en el presente procedimiento.

7. En cuanto a este punto se refirió que la Unidad de Transparencia giró el oficio UT/1848/2014, al Director General de Administración, obteniendo y entregando el nombramiento solicitado.
8. En cuanto a este punto el solicitante en su recurso señaló que era el único punto donde se dio de manera correcta la respuesta.
9. En cuanto a este punto se le entregó al recurrente un legajo de copias certificadas mediante el oficio UT/1400/2014 y UT/1430/2014, en cuanto a la totalidad de los puntos de este punto.
10. En cuanto al punto 10 inciso e) se había señalado como infundado en la resolución emitida en el presente procedimiento, en cuanto a los puntos a), b), c), d) y f) de la solicitud de información haciendo referencia a cada uno de los puntos y precisando la respuesta de cada una de las peticiones, en cuanto al punto h) se dio contestación a través de la resolución remitiéndole la respuesta al recurrente.

En cuanto al inciso a) se le dio contestación en el párrafo cuarto del oficio UT/1400/2014, en el cual se anexa copia simple para acreditar que dicha información fue entregada en tiempo y forma.

En cuanto al inciso b) dicho documento en el párrafo antepenúltimo se dio contestación con lo que se demuestra que se le dio en tiempo y forma contestación.

En cuanto al inciso c) se le dio contestación en el penúltimo párrafo.

En cuanto al inciso d) y f) mediante el oficio UT/1400/2014, se le señaló que siguiendo las instrucciones se realizó la circular UT/0834/2013, la cual fue recepcionada por la dirección que su digno cargo tiene "debido al interés e indicaciones que hizo públicamente el Alcalde, para hacer de nuestro Municipio una Entidad Pública Transparente como parte de la política actual, por lo que respetuosamente le informo que cualquier instrucción que una servidora le es instruida lo realiza con indicación y autorización de nuestro Ciudadano Presidente. Dicha información se otorgó mediante el oficio de referencia.

11. Se dio cumplimiento mediante el oficio UT/1400/2014, específicamente indicándole al recurrente lo siguiente:

En relación al último de los puntos, le hago mención que de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 fracción, esta unidad de transparencia estaba obligada a cumplir con las atribuciones dispuestas en el numeral 32 de la Ley que nos rige.

Finalmente respecto al punto número 11 le manifiesto que la única instancia para hacer

constar que la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, hay incurrido en una infracción es el órgano Garante del Estado.

Bajo este orden de ideas, se tiene al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, cumpliendo lo ordenado en la resolución recaída en el presente recurso de revisión, debido a que según se desprende del informe de cumplimiento, se pronunció sobre cada uno de los puntos sobre los que versaba la solicitud de información, fundando y motivando la totalidad de los puntos de la solicitud de información.

Por las consideraciones y fundamentos antes expuestos, se hace la siguiente:

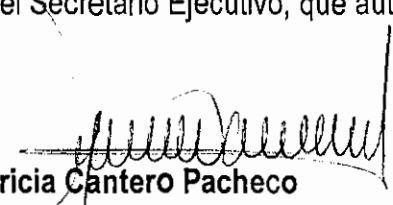
DETERMINACIÓN:

Primero.- Se tiene al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, **cumpliendo** lo ordenado en la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 12 doce de noviembre del año 2014 dos mil catorce, en el recurso de revisión 454/2014.

Notifíquese; con testimonio de la presente determinación personalmente por medios electrónicos a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco por unanimidad de votos de la Consejera Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco, los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), y Pedro Vicente Viveros Reyes.

Firman los Consejeros Ciudadanos Integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.